

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602375
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta a una solicitud de certificación administrativa

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 05/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602375, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Picanya a un escrito presentado en fecha 01/02/2026 con el número de registro 1191/2026 en el que solicitaba la expedición de certificación administrativa.

En fecha 14/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Picanya podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal. Transcurrido el plazo y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602375, de 30/06/2026](#) en la que formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales: al Ayuntamiento de Picanya:

1.- RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de dictar resolución expresa, clara y motivada en relación con todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía, dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a emitir certificación administrativa expresa, fehaciente y con plena validez jurídica, suscrita por el órgano competente, en contestación al escrito presentado en fecha 01/02/2026 (registro nº 1191/2026), en el que se solicita información sobre el expediente de licencia de actividad nº 52/2001, dando respuesta completa, congruente y motivada a todos los extremos planteados.

Todo ello en la medida de sus posibilidades y atendiendo a las circunstancias concurrentes, en particular el hecho de que el citado expediente se encontraba en un armario afectado por la DANA del día 29 de octubre de 2024, lo que habría impedido su recuperación, debiendo en tal caso dejar constancia expresa, clara y motivada de dicha circunstancia, así como de las actuaciones realizadas para reconstruir o verificar la información existente por otros medios

3.- RECORDAMOS que la emisión de certificaciones administrativas no puede sustituirse por respuestas meramente informativas o incompletas, debiendo garantizarse el derecho de la persona interesada a obtener un pronunciamiento administrativo expreso que permita acreditar de forma fehaciente la situación jurídica del expediente.

4.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los órganos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de resolver en plazo, pudiendo derivarse responsabilidades disciplinarias en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y atendiendo sus requerimientos en los plazos establecidos, de conformidad con la Ley 2/2021.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Picanya que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Picanya no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las

resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

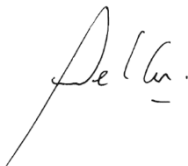
Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Picanya con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 30/06/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana